

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la opositora en el presente trámite incidental, contra la providencia de fecha 09 de mayo de 2023, que resolvió la oposición planteada por la señora Maritza Amaya Pereira, de acuerdo a lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

A través de providencia de fecha 25 de septiembre de 2019, este despacho decretó el embargo y posterior secuestro de la posesión ejercida por el demandado German Amaya Olaya sobre el vehículo automotor identificado con placa FSM 309 inscrito en la Oficina de Transito de Girón Santander.

Una vez fue inscrito el referido embargo, el automotor fue retenido por la autoridad policial en fecha 09 de febrero de 2022 y , posteriormente puesto a disposición de esta agencia judicial, por lo que en auto adiado 09 de marzo de 2022, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia Cesar, para llevar a cabo el secuestro del mismo.

En fecha 11 de octubre de 2022, se practicó la diligencia de secuestro del mentado automotor en la que hizo presente la propietaria del

vehículo a secuestrar señora Maritza Amaya Pereira con el objetivo de ejercer oposición al secuestro, arguyendo ser propietaria y poseedora de dicho rodante, razón por la cual el Juzgado comisionado remitió las diligencias a esta sede judicial a fin de imprimirle el trámite correspondiente al incidente de oposición presentado.

Mediante proveído del 21 de marzo de 2023 se corrió traslado a las partes del presente incidente por el término de 03 días, oponiéndose el extremo demandante al mismo, luego de ello se señaló el día 28 de abril para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso.

Llegado el día y la hora fijada para celebrar la citada audiencia se practicaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideraron pertinentes, y una vez finalizada la misma, se procedió a través de proveído adiado 09 de mayo de la presente anualidad a resolver de fondo este trámite incidental, decidiendo declarar infundada la oposición planteada por la señora Maritza Amaya Pereira en relación con el secuestro del automotor identificado con placa FSM-309, ordenando condenar en costas a la parte incidentante y remitir nuevamente las diligencias al despacho judicial comisionado para que procediera con la comisión ordenada en providencia fechada 09 de marzo de 2022.

Inconforme con tal decisión, a través de apoderado judicial la señora Maritza Amaya Pereira presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma, del cual se corrió traslado de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, término dentro del cual la parte incidentada presentó escrito oponiéndose a la prosperidad del recurso interpuesto y solicitando las pruebas que pretendía hacer valer.

III. SINTESIS DEL RECURSO

Indicó el recurrente en síntesis que los documentos y pruebas sumarias aportadas por la señora Maritza para sustentar su oposición son idóneas, resultando paradójico y reprochable que para esta judicatura sea de mayor ponderación castigar el ser novato como propietario de un vehículo desmeritándola y sancionándola por ser

neófito en el ejercicio de su rol de propietaria, situación que aduce nos aleja de la realidad jurídica que obra en proceso, pues cabe recordar que la posesión es un derecho real que la jurisprudencia califica como temporal, no es un derecho definitivo en razón a que el verdadero dueño de la posesión puede reivindicar el dominio y recuperar la posesión en cualquier momento.

Adujo igualmente que son equivocadas las apreciaciones tomadas por el operador de justicia y también leoninas en favor del demandado cuando durante la audiencia a pesar de la inexperiencia de la opositora para estas cosas dejó clara la causa por la cual compró el vehículo, el modo y forma de cómo le daba uso y suplía los gastos del vehículo, que desde una óptica sana son elementos claves que determinan el simple ejercicio del derecho que se acredita y no por el contrario la camisa de fuerza de aportar al expediente recibos de pagos de combustible, peajes, lavadas del carro, máxime cuando el mismo es de uso particular y no de servicio público con él que es necesario según su aprovechamiento llevar una contabilidad de su destinación.

También resaltó que es alejada de toda apreciación probatoria la postura adoptada por este despacho judicial que determina un patrón de posesión de que quien adquiera un vehículo automotor deba obligatoriamente tener licencia de conducción y parqueadero, más aun en el caso de la opositora que manifestó que sus padres viven en zona rural y ella en zona semirural y que por ello en procura de tener el vehículo en un lugar más confiable lo dejaba en ocasiones en las zonas de parqueo vigiladas que brinda el barrio donde viven miembros de su familia.

IV. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

Así mismo, cabe señalar que al mentado recurso se le imprimió el trámite correspondiente en obediencia a lo preceptuado por el artículo 319 ibidem: *“(...) Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 (...)”*

Así las cosas, se abordará inicialmente el estudio del recurso de reposición interpuesto, para con posterioridad examinar la procedencia, oportunidad y requisitos de recurso de apelación presentado en forma subsidiaria.

En tal sentido, es preciso determinar inicialmente sobre quien recae la carga probatoria en el presente asunto, por lo que es conveniente recordar lo dispuesto en el canon 167 de nuestro estatuto procesal, el cual reza textualmente: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Lo anterior, conlleva a la inminente deducción que si la señora Maritza Amaya, se opuso a la práctica del secuestro del vehículo objeto de este incidente, era la llamada a probar las razones y fundamentos que le dieran prosperidad a su oposición en calidad de poseedora, pues recordemos que la propiedad del referido bien no ha sido objeto de cautela por cuenta del presente proceso.

En este orden de ideas y una vez delimitado el problema jurídico al que se contrae la presente actuación, dejando por sentado sobre quien recaía la carga probatoria, debe verificarse que debía probarse y en cuanto a ello se itera que lo debatido gira en torno a la posesión ejercida sobre el automotor identificado con placa FSM-309, y no a la propiedad del mismo, lo cual permite colegir que a la incidentante no solo le correspondía demostrar que era propietaria de dicho bien como en efecto lo hizo, sino más importante aún que detenta igualmente la posesión de éste.

Al respecto resulta importante traer a colación lo dispuesto por el artículo 762 del Código Civil, que establece lo siguiente: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

Por consiguiente, para lograr la prosperidad de su oposición la incidentante en el presente asunto debió convencer a esta juzgadora de la posesión ejercida sobre el referido rodante, esto a través de la ejecución de actos materiales y externos que acreditaran aquella intención de dominio sobre el bien objeto de este trámite, que constituyeran una manifestación palpable de señorío.

Por tal razón no comparte esta agencia judicial las aseveraciones del recurrente, pues si bien recibos de pago de combustible, de peajes, de lavadas del carro y conocer el lugar donde parquea por las noches el mismo o tener destinado sitio específico para ello, no constituyen una camisa de fuerza para demostrar la posesión sobre un vehículo, estos si comportan actos materiales que evidencian el ejercicio de dicho derecho, es de aclarar que la norma no establece específicamente cuales son los actos que acreditan el animus, razón por la cual la opositora tenia libertad probatoria para acreditar la posesión alegada por cualquier medio legal, bien fuera a través de documentales o de pruebas testimoniales estas últimas que conforme la doctrina y la jurisprudencia son las más eficaces a efectos de probar posesión.

En conclusión, la señora Maritza Amaya Pereira no probó de forma alguna que fuera la poseedora del automotor identificado con placa FSM 309, pues no allegó elementos o evidencias que demostraran esa condición y se le recuerda a la recurrente que la mera titularidad del bien no le otorga de contera la calidad de poseedora, razón por la cual no hay lugar a reponer la decisión adoptada en fecha 09 de mayo de la presente anualidad, en tanto la misma no se aparta del marco jurídico aplicable al presente asunto.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación subsidiariamente invocado es necesario resaltar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso, este tiene por objeto lo siguiente: “ (...) *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)*”.

Y por su parte el artículo 321 de esa misma codificación determina la procedencia del mismo, estableciendo que únicamente son apelables los autos proferidos en primera instancia, siendo así que en virtud a que el presente tramite corresponde a un proceso ejecutivo de única

instancia, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, no resulta procedente la concesión del aludido recurso de alzada, imponiéndose la negativa del mismo por improcedente.

Por tanto, el Juzgado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado en fecha 09 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente invocado por improcedente, conforme lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


LIZETH GIL MORENO
Juez